

Armenia, Quindío, ocho (8) de octubre de 2024.

Doctor
JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO.
Tribunal de Arbitramento.
Armenia, Quindío.
E.S.D.

Ref.: RECURSO DE ACLARACIÓN – LAUDO DE FECHA PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2024.

Proceso.	DECLARATIVO ARBITRAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
Demandante.	SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA - SIIA S.A.S. – INGENIEROS ASOCIADOS.
Demandado.	CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.
Llamado en Garantía.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

JUAN DAVID ROJAS MORALES, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.973.375 de Armenia, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 367.029 del honorable Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico rojasmoralesabogado@gmail.com, debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), actuando como apoderado judicial de **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad de naturaleza comercial, legalmente constituida, identificada con matrícula mercantil número 196.543 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, con NIT. 900.800.923-0 representada legalmente por el ingeniero **GIOVANNI ÁLZATE BELTRÁN**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 89.005.154 de Armenia, Quindío, con dirección de correo electrónico galzat7@gmail.com, mediante el presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término procesal idóneo, me permito presentar **RECURSO DE ACLARACIÓN – LAUDO DE FECHA PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2024**, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El Artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, Indica:

“ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO - Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud

de parte, formulada dentro del mismo término."

Por lo anterior, teniendo en consideración que el Laudo objeto del presente recurso de aclaración fue proferido por su despacho el día primero (1) de octubre de 2024 y notificado a las partes de manera completa el mismo día, el termino para presentar el recurso de aclaración frente al mismo será de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del día dos (2) de octubre de 2024, finalizando el termino el día ocho (8) de octubre de 2024.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE LAUDO

Estimo en extremo necesario solicitar al Tribunal de Arbitramento la aclaración de su Laudo en razón a lo siguiente:

PRIMERO: Como primera medida, encontramos que el tribunal tiene por cierto como fundamento del Laudo que, efectivamente la sociedad **BUENDIA Y LÓPEZ S.A.S.** efectivamente si reiteró durante la ejecución de la obra la no presentación de la programación y los supuestos e inexistentes llamados de atención por atraso en ejecución; sin embargo, de las pruebas decretadas y practicadas, no se logró, bajo ningún medio, o mediante ninguna prueba verificable, comprobar estos supuestos requerimientos y con base solo en declaraciones contradictorias entre sí, de parte de la encargada de llevar las actas de obra **OLGA LUCIA LONDOÑO**, el Director de Obra **HARBY LÓPEZ VILLAMOR** y el representante legal **JULIAN BUENDIA** - quien no participaba en dichos comités - y desconociendo que se manifestó, sin que fuera negado por parte del contratante, que se hacía entrega de programaciones semanales por parte de la sociedad **SIIA S.A.S.** en cada comité de obra y que efectivamente hubo atrasos atribuibles a **BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.** Sin embargo, el tribunal concede en la parte considerativa del laudo, una validez irrestricta a las aseveraciones de **BUENDIA Y LÓPEZ S.A.S.** desechando completamente lo probado en el proceso por **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA - SIIA S.A.S. – INGENIEROS ASOCIADOS.**

En virtud de lo anterior, solicito se aclare, cuáles son los medios efectivamente probados en el proceso que permiten llegar a la conclusión que el despacho fundamento en el Laudo.

SEGUNDO: Como segunda causal de aclaración, se evidencia que el tribunal omite mencionar las causas de inviabilidad de cumplir el plazo contractual atribuibles a **BUENDÍA Y LÓPEZ S.A.S.** (Licencia de construcción en firme en fecha 02 junio de 2021 – 5 meses después de iniciado el mismo – y desconoce lo manifestado incluso por el representante legal de la sociedad **BUENDIA Y LÓPEZ S.A.S.** que afirmó que "nunca iniciaba un proyecto sin licencia" y que "no se

puede iniciar un proyecto sin licencia" procediendo el Tribunal de Arbitramento a atribuir el 100% de responsabilidad de incumplimiento a **SIIA S.A.S.**, omitiendo mencionar adicionalmente los atrasos atribuibles al proyecto (falta de suministro de concreto, falta de suministro de acero, falta de disponibilidad de formaleta, no autorización de desencofrado, etc.) completamente atribuibles a **BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.** y detallado en las pruebas anexadas al proceso.

En virtud de lo anterior, solicito se aclare, cuáles son los medios efectivamente probados en el proceso que permiten llegar a la conclusión que el despacho fundamento en el Laudo.

TERCERO: Como tercera causal de aclaración, el tribunal dio por cierto de manera irrefutable el hecho de que los sobrecostos argumentados por **BUENDÍA & LOPEZ S.A.S.** son atribuibles a **SIIA S.A.S.**, omitiendo mencionar que durante el proceso se probó de manera clara el hecho de que no existe notificación alguna de estos supuestos defectos hasta antes del inicio del proceso ante la Cámara de Comercio, de modo que no fue viable determinar la eventual responsabilidad de parte de **SIIA S.A.S.** y sin que fuese posible atender los que en teoría aplicaran y condenando a **SIIA S.A.S.** a cubrir costos de arreglos determinados y adelantados de manera directa por **BUENDIA & LÓPEZ S.A.S.**

Se obvia por parte del tribunal mencionar el hecho de que el contrato establece claramente que deben notificarse al Contratista los errores detectados para ser atendidos de su parte, claro está, una vez determinada su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, solicito se aclare, cuáles son los medios efectivamente probados en el proceso que permiten llegar a la conclusión que el despacho fundamento en el Laudo.

CUARTA: Como cuarta causal de aclaración, se evidencia que el tribunal afirma de manera categórica que **BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.** cumplió todas su obligaciones contractuales, y que **SIIA S.A.S.** "Incumplió el contrato o no se allanó a cumplirlo", omitiendo mencionar que dentro del proceso se anexaron pruebas escritas que evidencias la total disposición de **SIIA S.A.S.** atender las observaciones realizadas por parte de **BUENDIA Y LÓPEZ S.A.S.**, obviando el hecho probado de terminación de contrato de manera irregular (sin soportes validos con simple mención verbal de "diferencias irreconciliables") siendo notificados de manera oficial solo hasta el 22 de Febrero de 2022, mediante oficio que fue objetado de parte de **SIIA S.A.S.**, documentos que hacen parte del acervo probatorio del proceso. Esto sumado al hecho de la prohibición de ingreso a obra de personal de **SIIA S.A.S.** en fecha 21 de Diciembre de 2021, omitiendo mencionar que incluso el representante legal de **BUENDIA & LÓPEZ**

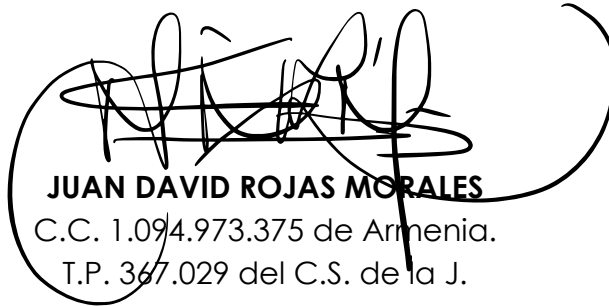
S.A.S. al momento de leer esta acta, mencionó hechos no incluidos en la misma, con el único objetivo de demostrar situaciones inexistentes y demostrar que, en teoría, no se había prohibido el ingreso a obra y que **SIIA S.A.S.** se había retirado por voluntad propia.

En virtud de lo anterior, solicito se aclare, cuáles son los medios efectivamente probados en el proceso que permiten llegar a la conclusión que el despacho fundamento en el Laudo.

III. NOTIFICACIONES

Comendidamente, manifiesto al señor Arbitro de conocimiento que, el suscrito Abogado, recibe notificaciones de la presente, en la dirección de correo electrónico rojasmoralesabogado@gmail.com, al teléfono celular (+57) 317 3321760.

Atentamente,



JUAN DAVID ROJAS MORALES
C.C. 1.094.973.375 de Armenia.
T.P. 367.029 del C.S. de la J.